

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO,
REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo, tienen por objeto normar, regular, y coordinar las relaciones laborales de los trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; en términos de lo dispuesto por los Artículos 116 fracción VI, y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 y 98 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; y todo lo aplicable de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 2.- Para los efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo se entenderá por:

- I. Poder Legislativo del Estado:** Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. Sindicato:** Al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo;
- III. Órganos Técnicos y Administrativos:** A la Secretaría General, las Subsecretarías Legislativa y Administrativa, Direcciones, y las demás Unidades y Áreas del Poder Legislativo del Estado;
- IV. JUGOCOPO:** A la Junta de Gobierno y Coordinación Política que constituye el Órgano de Gobierno Colegiado del Poder Legislativo del Estado;
- V. Secretaría General:** Es el Órgano encargado de coordinar los servicios de apoyo legislativo, técnicos y administrativos, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios de asistencia y apoyo a los órganos legislativos y de representación;
- VI. Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- VII. Ley Burocrática Estatal:** A la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Ley Burocrática Federal:** A la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 constitucional;
- IX. Ley Federal:** A la Ley Federal del Trabajo;
- X. Ley del ISSSTE:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- XI. **Trabajador:** Es toda persona física que presta sus servicios al Poder Legislativo del Estado, en virtud del nombramiento que para tal efecto le fuere expedido;
- XII. **Tribunal Laboral:** Al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo;
- XIII. **Nombramiento:** Instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado y sus trabajadores;
- XIV. **Condiciones Generales:** A las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- XV. **Anexo:** Al Anexo de Prestaciones Laborales Adicionales, Estímulos y Recompensas del Poder Legislativo del Estado;
- XVI. **Trabajo:** Toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio;
- XVII. **FSTSGE:** Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
- XVIII. **Código de Ética:** Al Código de Ética y Reglas de Integridad para las Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado y los Trabajadores se rige por los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Burocrática Estatal;
- II. Ley Burocrática Federal;
- III. Ley Federal;
- IV. Ley Orgánica;
- V. Condiciones Generales y;
- VI. Código de Ética.

En lo no previsto y en lo que se oponga por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 5 y 6 de la Ley Burocrática del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de las presentes Condiciones Generales y su obligatoriedad hacia el Poder Legislativo del Estado, éste será representado indistintamente por la Presidencia de la JUGOCOPO, o la persona titular de la Secretaría General, y por los demás funcionarios a quienes expresamente y por escrito, se les delegue u otorgue dicha facultad.

La personalidad Jurídica del Sindicato se acreditará de conformidad con la Ley Federal y sus estatutos debidamente registrados ante el Tribunal Laboral.

ARTÍCULO 5.- EL Poder Legislativo del Estado, tratará exclusivamente con la representación del Sindicato, los asuntos de naturaleza individual o colectiva de los Trabajadores sindicalizados del Poder Legislativo del Estado, y cuando por la importancia del asunto, se afecte la estabilidad laboral de los trabajadores sindicalizados.

ARTÍCULO 6.- La intervención Sindical que refiere el Artículo anterior, consistirá en la defensa que el Sindicato realice de sus trabajadores sindicalizados por conducto de la persona titular de la Secretaría General del Sindicato, o por quien designe expresamente, quienes podrán aportar elementos de prueba en favor de su representado para proceder a resolver, en cada caso, con justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en las presentes Condiciones Generales, en la Ley Burocrática Estatal, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Toda controversia que se suscite entre el Poder Legislativo del Estado y un trabajador sindicalizado, deberá ser debidamente notificada a la representación del Sindicato, y otorgar en todo momento, la garantía de audiencia.

Cualquier acto realizado en contravención de lo anterior, será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 8.- Los Aspirantes a ingresar al Poder Legislativo del Estado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener un mínimo de 18 años edad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en los casos previstos en leyes aplicables en la materia;
- III. Tener la Escolaridad requerida para el puesto que solicita;
- IV. Gozar de buena salud para el desarrollo del trabajo, de conformidad con el puesto y las funciones que vaya a desempeñar;
- V. No haber sido sentenciado por la comisión intencional de delitos:
 - a) Contra la vida y la integridad corporal;
 - b) Contra la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual;
 - c) De violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual;
 - d) De violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- VI. No encontrarse inhabilitado para desempeñar el empleo, cargo o comisión, por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política;
- VII. No encontrarse registrado como persona deudora alimentaria morosa;
- VIII. Aprobar los exámenes de aptitudes y conocimientos de acuerdo con el perfil y puesto solicitado, que a juicio del Poder Legislativo del Estado se estimen necesarios.

El embarazo y cualquier tipo de discapacidad, no serán por sí mismas impedimento alguno para el ingreso.

ARTÍCULO 9.- Los Aspirantes a los que se refiere el Artículo anterior, tendrán la obligación de presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de empleo en original debidamente requisitada por el Aspirante, especificando con claridad todos los datos requeridos incluyendo número telefónico y correo electrónico, contando con firma autógrafa del mismo;
- II. Currículum Vitae en original con firma autógrafa;
- III. Copia simple del Acta de Nacimiento;
- IV. Copia simple de Credencial de Elector;
- V. Copia simple del Certificado del último grado de estudios;
- VI. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población;
- VII. Copia Simple de la Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- VIII. Copia simple de un Comprobante de Domicilio no mayor a 3 meses;
- IX. Certificado Médico en original; debiendo especificar con claridad la fecha de expedición (no mayor a 3 meses), nombre completo y cedula profesional del médico que lo emite.
- X. Certificado de Antecedentes Registrales en original, expedido por la Fiscalía General del Estado;
- XI. Constancia de No Inhabilitación en original, expedida por la Secretaria de la Contraloría del Estado;
- XII. Certificado de No Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en original;
- XIII. Constancia de No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en original, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

En caso de que el Aspirante no realice la integración correcta de los documentos que integraran su expediente laboral dentro del plazo señalado, quedará sin efectos su nombramiento sin responsabilidad para el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 10.- Los profesionales, además de los requisitos generales, deberán presentar el Título expedido por alguna Institución Educativa Legalmente Autorizada y Cédula de Ejercicio Profesional o documento equivalente, expedida por la Dependencia competente.

Asimismo, para ser titular de los órganos técnicos y administrativos, Secretaria General, de las Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones y unidades del Poder Legislativo del Estado, se deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 11.- El Nombramiento es el documento jurídico que formaliza la relación laboral entre el Poder Legislativo del Estado y sus trabajadores, el cual deberá contener los datos que señala el Artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal, e invariablemente los requisitos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

- III. Carácter del nombramiento: definitivo, o, por tiempo fijo;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VI. El lugar en donde prestará sus servicios;
- VII. La dependencia u organismo de su adscripción;
- VIII. Folio correspondiente del libro de Registro de los nombramientos.

Quando se realice un cambio de adscripción, de nivel, puesto o funciones, se deberá emitir el nombramiento respectivo.

Quando se trate de Trabajadores que deban prestar sus servicios indistintamente en las diferentes Poblaciones del Estado o de la República, así se expresará en el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Estará a cargo de la JUGOCOPO y de la persona titular de la Secretaría General, expedir los nombramientos y ejecutar las bajas del personal adscrito a los Órganos Técnicos y Administrativos del Poder Legislativo del Estado, acordadas por la JUGOCOPO, de conformidad con lo previsto dentro de la Ley Orgánica y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los nombramientos pueden ser:

- a) **Base:** Los que se expidan conforme al proceso respectivo para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación. Los trabajadores sindicalizado serán inamovibles una vez transcurridos seis meses de laborar ininterrumpidamente sin nota desfavorable en su expediente.
- b) **Confianza:** Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

Los trabajadores que presten sus servicios al Poder Legislativo del Estado y, se les expida un nombramiento con el carácter de Supernumerario, se registrarán por lo previsto en la Ley Burocrática Estatal.

El nombramiento original deberá ser entregado al trabajador, por el servidor público facultado para ello, y se anexará copia simple a su expediente.

ARTÍCULO 13.- Todo nombramiento que se expida quedará sin efecto si el Trabajador no se presenta a tomar posesión del empleo conferido al momento de su designación.

El nombramiento aceptado por la persona servidora pública, lo obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo, y lo sujeta a las sanciones que por su incumplimiento le sean aplicables, de conformidad con el marco normativo que corresponda.

CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el Trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo Dictamen Médico emitido por el ISSSTE;
- II. La incapacidad temporal expedida por el ISSSTE, ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituyan un riesgo de trabajo y,
- III. La Prisión Preventiva del Trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por Autoridades Judiciales o Administrativas, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del Trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por los funcionarios competentes cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación y se resuelve su cese.

En caso de que el Trabajador sea detenido o arrestado por más de tres días, deberá comunicarlo por los medios posibles a su alcance a la Subdirección de Recursos Humanos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que sea privado de su libertad, a efecto de que las faltas de asistencia que se generen no constituyan el supuesto de abandono de empleo.

ARTÍCULO 15.- Son causas de terminación de los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para el Poder Legislativo del Estado, las establecidas en los Artículos 53 de Ley Burocrática Estatal; 46 de la Ley Burocrática Federal; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 74 fracciones II y IV, o por incurrir en alguna de las conductas contempladas en el Artículo 76 fracciones II, XI, XIV, XVII y XXII de estas Condiciones Generales, y en los siguientes casos:

- I. Por renuncia;
- II. Por conclusión del término de vigencia del Nombramiento;
- III. Por abandono de empleo;
- IV. Por repetidas faltas injustificadas a sus labores, que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en términos de la normativa aplicable;
- V. Por no entregar todos los documentos que se requieren para la integración de su expediente, establecidos en el Artículo 9 de estas Condiciones Generales;
- VI. Por tener más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso o sin causa justificada;
- VII. Cuando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- VIII. Por muerte del trabajador;
- IX. Por jubilación;
- X. Por pensión;
- XI. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- XII. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa terminación;

- XIII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- XIV.** Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;
- XV.** Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XVI.** Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa;
- XVII.** Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
 - a)** Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - b)** Destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - c)** Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - d)** Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
 - e)** Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
 - f)** Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
 - g)** Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante; y
 - h)** Por incumplimiento reiterado a las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 16.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción VII del artículo 53 de la Ley Burocrática Estatal o de estas Condiciones Generales, se deberá realizar lo siguiente:

- I.** El Jefe inmediato levantará oficio en el cual se hagan constar los hechos, solicitando la intervención de la Subdirección de Recursos Humanos quien será la responsable de realizar el procedimiento administrativo que corresponda, cuyas actuaciones deberán hacerse constar mediante Actas Administrativas.
- II.** Cualquier Acta Administrativa que se realice al amparo del procedimiento establecido en el presente Artículo, deberá contar con la intervención del trabajador, quien deberá ser notificado en un término de 3 días hábiles posteriores al incumplimiento de cualquiera de las causales a las que se hace referencia en el primer párrafo del presente Artículo.
- III.** En caso de que el trabajador sujeto a procedimiento sea sindicalizado, deberá contar con la representación Sindical que le corresponda, para lo cual, deberán ser notificados en los mismos términos que la fracción anterior.

IV. Las Actas Administrativas que se levanten dentro del procedimiento, podrán contar con la intervención de testigos de cargo y descargo.

V. En dichas Actas se hará constar con toda precisión:

- a)** Los hechos;
- b)** La declaración del trabajador afectado;
- c)** La declaración de los testigos; y
- d)** La intervención de un representante sindical, en su caso.

Inmediatamente después de concluidas las actuaciones, se deberá proporcionar un tanto del Acta Administrativa al trabajador, y al representante sindical, en su caso.

ARTÍCULO 17.- La inasistencia del trabajador, o de la representación sindical debidamente notificada, no suspende ni invalida la diligencia.

En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes de los citatorios que les fueron entregados o de las constancias de notificación.

En el supuesto de que el trabajador no se presente a la actuación y acredite la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente en un término no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 18.- En caso de que se justifique fehacientemente el motivo de la causal que haya incurrido el trabajador, se dejará sin efectos el Acta Administrativa correspondiente, de no ser así, se determinará lo conducente, conforme a derecho.

CAPITULO IV DEL SALARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 19.- El salario es la remuneración o retribución de la suma de dinero como contraprestación de un trabajo realizado que recibe de forma quincenal el trabajador por parte del Poder Legislativo del Estado.

El Poder Legislativo del Estado pagará los salarios devengados por los trabajadores, los días quince y los días treinta de cada mes, a excepción del mes de febrero cuyo pago se realizará el último día de este, o en la víspera si el último fuere día inhábil.

El pago quincenal se realizará mediante dispersión a través de banca electrónica, para lo cual el Poder Legislativo del Estado deberá aperturar las cuentas bancarias de los trabajadores a través de las cuales se realizará el pago, por lo que es responsabilidad del Poder Legislativo del Estado, hacer entrega al trabajador de la cuenta de nómina (tarjeta de débito) de la institución financiera con la que se tenga convenio.

ARTÍCULO 20.- La remuneración que perciban los trabajadores en términos de los Artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, será determinada anualmente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que para tal efecto se incluyan en los Presupuestos de Egresos del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 21.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por concepto de sueldo base, canasta, ayuda de despensa, quinquenio, transporte, vivienda, compensación básica y complementaria, prima vacacional y gratificación de fin de año y todo pago que recibe el trabajador por los servicios prestados.

ARTÍCULO 22.- Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse el 50% durante la primera quincena de Diciembre y el otro 50% durante la primera quincena del mes de Enero del año siguiente, y será equivalente a 50 días de salario diario integrado sin deducción alguna.

ARTÍCULO 23.- Por cada 6 meses consecutivos de servicios, los trabajadores tendrán todo el derecho al pago correspondiente a la prima vacacional, misma que se pagará el 50% en el mes de Mayo y el 50% restante en el mes de Diciembre, y será equivalente a 24 días de salario diario integrado.

En aquellos casos donde no se cuente con los 6 meses consecutivos de servicios prestados, se pagará la parte proporcional que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate de:

- I. Deudas contraídas en las dependencias donde preste sus servicios por concepto de anticipos de salarios, préstamos a corto, mediano y largo plazo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- II. Cobro de cuotas sindicales o aportación de fondos para la constitución de cooperativas de consumo y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de manera expresa su conformidad.
- III. Los descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social respectiva, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
- IV. Los descuentos para el pago de pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial competente.
- V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya dado su consentimiento, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas.
- VI. La acumulación de cuatro retardos injustificados durante el período de una quincena nominal;
- VII. Los descuentos para el pago de deudas civiles y mercantiles ordenadas por la autoridad judicial competente.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este Artículo.

Los descuentos por concepto de faltas serán aplicados una vez que se haya llevado el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 53 Bis, de la Ley Burocrática Estatal.

ARTÍCULO 25.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores en sus fuentes de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTÍCULO 26.- La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo establecido por la Ley.

Para los efectos de estas Condiciones Generales, se entiende por jornada de trabajo, el tiempo establecido por el Poder Legislativo del Estado, durante el cual el trabajador le presta sus servicios, con base a su nombramiento.

ARTÍCULO 27.- La jornada de trabajo se desarrollará de lunes a viernes de 09:00 a 15:30 horas para el caso de los trabajadores sindicalizados y de 09:00 a las 17:00 horas para el caso de los trabajadores de confianza, de conformidad con el nombramiento expedido.

Quedarán exceptuados del párrafo anterior, los trabajadores que de acuerdo con la naturaleza del servicio a prestar tengan un horario especial de labores.

Durante su jornada laboral, los trabajadores tienen derecho a media hora para tomar sus alimentos, en los lugares establecidos para ello.

ARTÍCULO 28.- El Poder Legislativo del Estado a través de la Secretaría General por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, con intervención del Sindicato, en su caso, y con anuencia del trabajador, podrá autorizar la fijación de horarios de trabajo distintos a los establecidos en el Artículo anterior, sustentados en las necesidades del servicio que requieran los Titulares de los Órganos Técnicos y Administrativos del Poder Legislativo del Estado.

En todo caso, la jornada diurna no podrá ser mayor a ocho horas, y estará comprendida entre las 06:00 y las 20:00 horas.

La jornada nocturna no podrá ser mayor a siete horas, y estará comprendida entre las 20:00 horas hasta las 06:00 horas.

La jornada mixta no podrá ser mayor a siete horas, y es la que comprende periodos de jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de 3 horas y media, en caso contrario será considerado como jornada nocturna.

ARTÍCULO 29.- El registro de asistencia del personal, se hará mediante cualquier sistema que disponga el Poder Legislativo del Estado, el que deberá contener el nombre de la Unidad o Área Administrativa en la que se encuentre adscrito, el Nombre del Trabajador, la Fecha y el Horario asignado.

El registro de asistencia del personal estará a cargo de la Subdirección de Recursos Humanos, por conducto del Departamento de Control de Personal.

ARTÍCULO 30.- El registro de asistencia de los trabajadores se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los trabajadores tendrán una tolerancia de 10 minutos para el registro de su asistencia, después de la hora de entrada establecida;
- II. Los trabajadores que efectúen su registro a partir del minuto 11 y hasta el minuto 20 después de la hora de entrada establecida, se considerará como retardo;

La acumulación de cuatro retardos en el periodo de una quincena nominal, dará como resultado el descuento de un día de salario diario;

- III. Si el registro se efectúa a partir del minuto 21 después de la hora de entrada establecida, se considerará como falta, por lo cual el trabajador no deberá quedarse a desempeñar su jornada laboral.

En el caso de que por necesidades del servicio se requiera la presencia del trabajador, el jefe inmediato deberá informar al área de Recursos Humanos mediante oficio en un lapso no mayor a 48 horas, la permanencia del trabajador, esta conducta no deberá excederse de dos veces en el periodo de una quincena nominal, en el caso que exceda no podrá ser justificada por el jefe inmediato, por lo que el trabajador deberá retirarse y se procederá a realizar el descuento correspondiente;

Las justificaciones a las que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas como retardo, y, en consecuencia, se estará en los supuestos de la fracción II de este artículo; y

- IV. Los trabajadores que cuenten con concesión extraordinaria en su horario laboral por actividades propias de su cargo, estarán exceptuados de la aplicación de las fracciones I, II, y III de este artículo, y contarán con los beneficios de puntualidad, asistencia, y cuatrimestre.

ARTÍCULO 31.- Serán consideradas como falta de asistencia a sus labores, además de las señaladas en el artículo anterior:

- I. Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores, aun cuando regrese para registrar su salida;
- II. Cuando no registre su salida, salvo en los casos en que cuente con la justificación del Titular de su área de adscripción; y en caso de que no se encuentre el Titular, el de mayor jerarquía de su área de adscripción; y
- III. Si el trabajador falta a sus labores sin que exista causa que lo justifique.

ARTÍCULO 32.- Las incidencias en el registro y control de asistencia de los trabajadores, se reportarán diariamente por conducto del Departamento de Control Personal a la Subdirección de Recursos Humanos.

El trabajador tendrá 72 horas siguientes al inicio de su horario de trabajo para justificar su inasistencia, salvo que se encuentre hospitalizado. En caso accidente o causa de fuerza mayor, el aviso podrá realizarse por conducto de un familiar.

La omisión de tal aviso será constitutiva de faltas injustificadas, salvo prueba en contrario.

Para realizar la justificación de la falta a la jornada laboral asignada al trabajador, el Poder Legislativo del Estado, a través de la Subdirección de Recursos Humanos podrá solicitar la presentación de cualquier documento idóneo que considere pertinente con el objeto de acreditar fehacientemente el motivo de su inasistencia.

ARTÍCULO 33.- Cuando por cualquier circunstancia no apareciere el nombre de un trabajador en los registros de asistencia o en la tarjeta de control correspondiente, el trabajador deberá dar aviso inmediato al encargo de la mesa de registro.

ARTÍCULO 34.- En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida del trabajador, la de sus compañeros, la de sus jefes o superiores o la existencia misma del centro de trabajo, aquel estará obligado a laborar por un tiempo mayor que el señalado por la Ley Burocrática Estatal, sin percibir pago extra.

En caso de que el trabajador no acuda a prestar sus servicios sin causa que lo justifique, se considerara como una falta grave análoga a las establecidas en la fracción VII, del Artículo 53, de la Ley Burocrática Estatal, y se procederá conforme al Artículo 15 de las presentes Condiciones Generales.

CAPITULO VII DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 35.- Los Trabajadores disfrutarán de su descanso semanal los días Sábados y Domingos. La Secretaría General por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, determinará los períodos vacacionales para que los servicios que presta el Poder Legislativo del Estado, no se suspendan, sin menoscabo de que los trabajadores disfruten de dos días continuos de descanso semanal.

ARTÍCULO 36.- Serán días de descanso obligatorio de conformidad a Ley Burocrática Estatal los siguientes:

- I. El 1° de Enero;
- II. El primer Lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero;
- III. El tercer Lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo;
- IV. El 1° de Mayo en conmemoración del día Internacional del Trabajo;
- V. El 5 de Mayo;
- VI. El 16 de Septiembre;
- VII. El día de la Sesión en la que tome protesta la persona Titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. El tercer Lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre;
- IX. El 1° de Diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- X. El 25 de Diciembre;

Si por requerimiento de servicio, se labora en los días mencionados, o en cualquiera de los días de descanso semanal, estos les serán devueltos en las fechas que el titular del área donde se encuentre adscrito acuerde con el trabajador.

ARTÍCULO 37.- Serán días de descanso obligatorio para todos los trabajadores del Poder Legislativo del Estado, derivados de los usos y costumbres, los siguientes:

- I. El día que cumpla años el trabajador;

- II. El Lunes y Martes de Carnaval;
- III. El Jueves y Viernes santo del mes que corresponda de la semana santa;
- IV. El 10 de Mayo, en conmemoración del Día de la Madre;
- V. El tercer Lunes de mes de Junio en conmemoración del Día del Padre;
- VI. El 12 de Junio en conmemoración del Día del Burócrata Estatal;
- VII. Tercer Miércoles de Julio en conmemoración del Día de la Secretaria;
- VIII. El 08 de Marzo en conmemoración del Día Internacional de la Mujer;
- IX. El 12 de Octubre en conmemoración del Día de la Raza;
- X. El 1 y 2 de Noviembre en conmemoración del Día de los Fieles Difuntos;
- XI. El 19 de Noviembre en conmemoración del Día Internacional del Hombre;
- XII. Los que se determinen por acuerdo entre el Poder Legislativo del Estado y el Sindicato.

En caso de que alguno de los días referidos en el presente Artículo esté calendarizado en alguno de los días de descanso de los establecidos en el Artículo anterior (Sábado o Domingo) se correrá volviendo inhábil el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 38.- Los Directores o Autoridades Superiores de las Áreas correspondientes, podrán conceder a todos los trabajadores, 3 días de permiso económico con goce de sueldo, por cada cuatrimestre del año.

En el caso de los trabajadores sindicalizados, y de confianza a partir del nivel 600 hasta el 1200, los días de permiso económico no disfrutados, serán pagados al final de cada cuatrimestre, con un monto equivalente a tres días de salario diario integrado. El simple disfrute de un día económico durante el cuatrimestre anula los otros dos, sin que esto afecte en absoluto la evaluación cuatrimestral que se realice para el otorgamiento del Estímulo al Desempeño Laboral, establecido en la fracción XVIII del Artículo 81 de las estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 39.- Las licencias de maternidad y de paternidad se concederán independientemente de las vacaciones establecidas o demás días de descanso obligatorio que se estipulen en estas Condiciones Generales, en la Ley Burocrática Estatal y aquellos que por usos y costumbres acuerden el Poder Legislativo del Estado y el Sindicato.

Si el turno vacacional coincidiera o quedare comprendido dentro de este periodo, dicho turno empezará a correr al día siguiente de la fecha en que concluya la licencia respectiva.

ARTÍCULO 40.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I. Durante el período del embarazo:
 - a) No ser removidas de su puesto, ni afectar su salario, salvo por circunstancias en las que se acredite plenamente que hayan cometido algún delito o falta grave;
 - b) No realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes

pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

- II. Disfrutarán de un descanso de 4 semanas anteriores y 8 posteriores al parto.

A solicitud expresa por escrito de la trabajadora, y previa autorización escrita del médico tratante, tomando en cuenta la opinión del Poder Legislativo del Estado y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir cualquiera de las semanas de descanso previas al parto para después del mismo, a modo de completar las 12 semanas.

- III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, mediante dictamen del médico tratante;
- IV. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de 60 días con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;
- V. Durante el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe el Poder Legislativo del Estado, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el Poder Legislativo del Estado se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;
- VI. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días;
- VII. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
- VIII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

ARTÍCULO 41.- Los hombres trabajadores disfrutarán de licencia de paternidad remunerada en el caso del nacimiento de una hija o un hijo, que consistirá en el descanso de sesenta días con goce de sueldo

Para el otorgamiento de la licencia de paternidad remunerada, el trabajador deberá acreditar el reconocimiento como hijo de éste y exhibir con su solicitud, el certificado médico de nacimiento del hijo.

ARTÍCULO 42.- Las mujeres y los hombres trabajadores gozarán de una licencia remunerada, de sesenta días hábiles con el pago de salario íntegro en caso de:

- a) Celebrarse la adopción de una niña, un niño o un adolescente;
- b) Cuando la hija o el hijo presente alguna discapacidad conforme a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;
- c) Tratándose del trabajador, por presentarse complicación grave de salud de la madre durante el embarazo, parto o postparto, y
- d) Por fallecimiento de la persona cónyuge o concubina (o) cuando la hija o el hijo sea menor de edad.

ARTÍCULO 43.- En el caso de otorgamiento de las licencias a las que hace referencia el Artículo anterior, se deberá presentar:

- a) Cuando se adopte a un hijo, la resolución judicial que autorice la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes;
- b) Cuando se trate de alguna discapacidad, el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad.
- c) Cuando se trate de complicaciones graves de salud de la madre durante el embarazo, parto o postparto, el dictamen médico relativo al estado de gravedad de la salud de la madre o del hijo recién nacido
- d) Cuando se trate del fallecimiento de la persona cónyuge o concubina, la otra parte deberá presentar el certificado de defunción respectivo

ARTÍCULO 44.- La acreditación de los requisitos a los que se refieren los Artículos 40 Fracción II, 41 segundo párrafo, y 43 de estas Condiciones Generales, podrá hacerse previa, conjuntamente o con posterioridad a la solicitud de licencia, pero en todo caso dentro del período de licencia concedido y sin perjuicio del otorgamiento de ésta.

ARTÍCULO 45.- La solicitud de licencia o de su prórroga, que formule la persona trabajadora deberá resolverse en forma inmediata y deberá iniciar en los tres primeros días del nacimiento o de la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes.

ARTÍCULO 46.- La mujer trabajadora tendrá derecho de una semana de descanso con el pago de salario íntegro en los casos de interrupción del embarazo por aborto natural espontáneo o clínico, mientras que el hombre trabajador tendrá derecho a dos días de descanso con el pago de salario íntegro si su esposa o concubina se encontrase en los supuestos mencionados.

Para tal efecto, deberá adjuntar a la solicitud correspondiente, Certificado o Constancia Medica que acredite el supuesto del presente Artículo.

ARTÍCULO 47.- Las personas trabajadoras gozarán, al menos dos veces al año, de permiso con goce íntegro de salario para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección del cáncer, o de cualquier otra enfermedad crónica degenerativa, a disposición por parte de las instituciones de salud públicas o privadas.

Las personas trabajadoras gozarán de permiso con goce de salario íntegro para acudir a citas médicas cuya finalidad sea el tratamiento de cáncer mediante quimioterapias, radioterapias u otro procedimiento oncológico, o cualquier otro padecimiento crónico degenerativo y/o terminal, para sus ascendientes hasta en segundo grado, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubina o dependientes económicos que padezca tal enfermedad.

Este permiso también será otorgado en caso de que cualquiera de las personas descritas en el párrafo anterior requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado, o cualquier otro padecimiento crónico degenerativo y/o terminal.

Dichos permisos tendrán una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Para justificar los permisos a que se refiere este artículo deberá presentar la constancia médica correspondiente expedido por una institución de salud pública o privada, el cual solamente podrá ser otorgado a uno de los familiares de las personas que se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos segundo y tercero de este numeral.

Asimismo, las personas trabajadoras, gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de sueldo para acudir a citas para la donación de sangre.

ARTÍCULO 48.- Las mujeres trabajadoras y personas menstruantes a quienes se les haya diagnosticado con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, o que, por otros síntomas ocasionados por el periodo menstrual, no puedan cumplir con sus obligaciones laborales tendrán derecho a un permiso de dos a tres días hábiles mensuales de descanso con goce íntegro de sueldo.

Para justificar el permiso, se deberá presentar el certificado médico expedido por persona especialista en ginecología, perteneciente a alguna institución del Sistema Nacional de Salud, que diagnostique cualquiera de las afectaciones a las que se refiere el párrafo anterior. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, al término del cual, deberá realizarse una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico, mismo que en ningún momento podrá ser considerado como enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 49.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a una licencia de cinco días naturales con goce de sueldo, cuando haya fallecido:

- I. La madre o padre;
- II. La esposa o concubina, esposo o concubino, cuando no se encuentre dentro del supuesto establecido en el inciso d) del Artículo 42 de estas Condiciones Generales;
- III. Los hijos, abuelos, nietos o hermanos.

La solicitud de licencia que formule la persona trabajadora deberá resolverse en forma inmediata, debiendo presentarse el certificado de defunción respectivo, la acreditación de este requisito podrá hacerse de manera previa, conjuntamente o con posterioridad a la solicitud de licencia, pero en todo caso dentro del periodo de licencia concedido y sin perjuicio del otorgamiento de ésta.

ARTICULO 50.- El Poder Legislativo del Estado otorgará autorización para ausentarse de sus labores, por concepto de cuidados maternos o paternos a todos las madres y los padres trabajadores que tengan hijos de hasta 12 años, en las circunstancias siguientes:

- I. Cuando su hijo no sea aceptado en su centro escolar por razones de salud;
- II. Cuando se le notifique que el menor debe ser retirado del centro escolar respectivo;
- III. Cuando el menor hijo requiera cuidados por razones de salud.

Para acreditar cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones anteriores, será necesario presentar la constancia de la incidencia del menor.

ARTÍCULO 51.- Por cada seis meses consecutivos de servicios, los trabajadores disfrutarán de un período de vacaciones de diez días laborales en las fechas que se señalen para tal efecto, con el pago correspondiente a la prima vacacional.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores que hayan laborado durante 15 años de servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado gozaran de tres semanas de vacaciones.

ARTICULO 53.- Los trabajadores que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 o 50 años de servicios efectivos al servicio del Poder Legislativo del Estado, además de tener derecho a sus vacaciones ordinarias, gozaran por única ocasión días extraordinarios de descanso con goce de sueldo, de la siguiente manera:

- a) 10 y 15 años, cinco días;
- b) 20 años, siete días;
- c) 25 años, diez días;
- d) 30 años, quince días;
- e) 35 años, veinte días;
- f) 40, 45 o 50 años, veinticinco días.

ARTÍCULO 54.- Cuando por necesidades de servicio un trabajador no pudiese hacer uso de sus vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha que haya desaparecido la causa que le impidiera el disfrute de ese descanso o en la fecha que se acuerde con el jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 55.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso, salvo en casos que se encuentren el supuesto establecido en último párrafo del numeral 36 de las presentes Condiciones Generales, y se le devolverá el día de descanso previo acuerdo entre el jefe inmediato y el trabajador.

ARTÍCULO 56.- El Poder Legislativo del Estado podrá conceder licencias con o sin goce de sueldo a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad efectiva de servicios en el Poder Legislativo del Estado y en los términos de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 57.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular, mediante la autorización correspondiente que el interesado recabe, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Por causas distintas a las previstas en los artículos anteriores, el Poder Legislativo del Estado podrá conceder a los Trabajadores licencia sin goce de sueldo, en los casos y términos siguientes:
 - a) Hasta por 30 días hábiles al año, a quienes tengan de seis meses un día a un año de antigüedad;

- b) Hasta por 60 días hábiles al año a quienes tengan de uno a tres años de antigüedad;
- c) Hasta por 120 días hábiles al año, a quienes tengan de tres a cinco años de antigüedad, y
- d) Hasta por 180 días hábiles al año, a los que tengan una antigüedad mayor de cinco años. Prorrogable por una sola vez, a juicio del Poder Legislativo del Estado.

Las licencias a que se refiere este artículo podrán ser prorrogadas por un tiempo igual y por una sola vez, a juicio del Poder Legislativo del Estado.

Las licencias concedidas en términos del presente artículo no se computarán como tiempo efectivo de servicios prestados.

Para tener acceso a este tipo licencias el trabajador cumplirá, las formalidades, establecida para tal efecto, las cuales son:

- A). Que el trabajador tenga la autorización de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado; y
- B). Que estas sean solicitadas cuando menos cinco días hábiles de anticipación en la fecha en que deba iniciar,

Lo anterior, para que tenga el tiempo suficiente para analizar la solicitud y emitir la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 58.- El Poder Legislativo del Estado podrá conceder licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

- I. Cuando el Poder Legislativo del Estado designe a algún trabajador para cursar un Post Grado en algún estado de la Republica o en el extranjero;
- II. Cuando el trabajador sindicalizado, sea electo para desempeñar un cargo sindical, como parte de la directiva registrada ante el Tribunal;
- III. Cuando los trabajadores sufran alguna enfermedad no profesional, se les concederá licencia humanitaria para que dejen de concurrir a sus labores, previo dictamen médico otorgado por el ISSSTE.
- IV. Por el término de siete días hábiles, cuando contraiga matrimonio.

ARTÍCULO 59.- Concluida una licencia o comisión de las mencionadas en estas Condiciones Generales, el Trabajador deberá incorporarse a su puesto y en su lugar de adscripción al siguiente día laborable, de lo contrario, se procederá de conformidad con lo que establecen las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 60.- Las licencias con o sin goce de sueldo, deberán ser solicitadas por escrito ante la Secretaria General, en la cual funde y motive su petición, adjuntando las constancias documentales que avalen el supuesto invocado.

La secretaria General contara con un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que se reciba dicha solicitud para emitir la respuesta que corresponda.

ARTÍCULO 61.- El Poder Legislativo del Estado concederá una licencia de tres meses, con goce de sueldo al trabajador que lo solicite, para realizar las gestiones correspondientes a su trámite de jubilación o pensión ante el ISSSTE, de conformidad con el Convenio que para tal efecto se suscriba.

Una vez concluida la licencia concedida, el trabajador deberá renunciar al puesto que ostente, con el objeto de que el Instituto se haga cargo de su participación económica por jubilación.

CAPITULO VIII DE LA INTENSIDAD Y DESEMPEÑO EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 62.- El trabajador debe proporcionar sus servicios con la más alta calidad, eficacia y eficiencia para el desempeño de la función que le corresponda, debiendo de igual forma realizar con intensidad, esmero y cuidado en cada una de sus obligaciones, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos, a la Misión, Visión, Código de Ética y Reglas de Integridad de las Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo del Estado, como de igual forma a las disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos y de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 63.- La intensidad que el trabajador ponga en sus actividades se entenderá por el grado de energía, colaboración y dedicación, dentro de su jornada de trabajo, según sus aptitudes, un mejor desempeño de las funciones encomendadas y no será mayor de la que racional y humanamente pueda desarrollar, el cual se verá reflejado en el pago de estímulo cuatrimestral.

ARTÍCULO 64.- Por desempeño se entiende la realización de las actividades y funciones que deben desarrollar los trabajadores, de conformidad con el puesto que tienen asignado, para lograr una mayor productividad y calidad en el servicio, mismo que también se verá reflejado en el pago de estímulo cuatrimestral, según corresponda.

ARTÍCULO 65.- El Poder Legislativo del Estado se obliga a tener las instalaciones adecuadas para el desempeño de sus labores a los trabajadores, por tanto, no podrá poner en riesgo la salud, designándolos en lugares insalubres o que por su naturaleza sea peligroso para el trabajador.

ARTÍCULO 66.- El Poder Legislativo del Estado instruirá, capacitará y actualizará a los trabajadores para que se eficiente la intensidad y el desempeño de su trabajo para el mejor ejercicio del Servicio Público.

CAPITULO IX DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 67.- Se considera movimientos de personal:

- I. Las altas por:
 - a) Nuevo ingreso, o
 - b) Reingreso;

- II. Las bajas de personal por:
 - a) Renuncia,
 - b) Defunción,
 - c) Remoción,
 - d) Suspensión,
 - e) Inhabilitación,
 - f) Pensión o Jubilación,
 - g) Licencia sin goce de sueldo,
- III. La reincorporación
- IV. Los cambios de puesto
- V. Los cambios de adscripción;
- VI. Los cambios de nivel salarial;
- VII. Los cambios de régimen o categoría laboral;

ARTÍCULO 68.- Solo se podrán realizar movimientos del personal trabajador por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio;
- II. Por desaparición del centro del trabajo;
- III. Como sanción administrativa, en términos de los presentes Condiciones Generales;
- IV. Por mérito del trabajador, si el cambio es aceptado por el mismo;
- V. Por solicitud del trabajador, siempre que no se afecten las labores del Poder Legislativo del Estado y de acuerdo con sus disponibilidades y en ningún caso el trabajador podrá solicitar otro cambio de adscripción antes de seis meses de realizado el anterior;
- VI. Por ascenso y/o permuta;
- VII. Por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 69.- Los cambios de adscripción para los trabajadores deberán ser debidamente notificados con mínimo 1 día de anticipación al interesado.

En todo cambio de adscripción que realice el Poder Legislativo del Estado del personal sindicalizado, se deberá tomar previamente en cuenta la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 70.- Los cambios de adscripción serán tramitados por la Subdirección de Recursos Humanos, la cual dictara las medidas necesarias para el movimiento del trabajador.

ARTÍCULO 71.- El Poder Legislativo del Estado no podrá hacer cambios de adscripción a ningún trabajador, cuando éste se encuentre haciendo uso de una licencia con o sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 72.- Las plazas sindicalizadas de nueva creación, serán cubiertas por candidatos propuestos en cincuenta por ciento por el Poder Legislativo del Estado y cincuenta por ciento por el Sindicato, salvo convenio en contrario.

En caso de fallecimiento del trabajador, la plaza vacante será otorgada para quien el sindicato proponga, dando prioridad al cónyuge supérstite y en los casos de orfandad y discapacidad comprobable.

En caso de inexistencia se propondrá la plaza vacante entre los trabajadores con mayor antigüedad dentro del Poder Legislativo.

Para el caso de los trabajadores sindicalizados que se encuentren disfrutando de una licencia para ocupar un puesto de confianza, en términos del Artículo 49 de la Ley Burocrática Estatal, y estas Condiciones Generales, será considerado trabajador sindicalizado para todos los efectos de este Artículo.

ARTÍCULO 73. - Las plazas sindicalizadas que por situación de Jubilación o Pensión queden vacantes, serán cubiertas por candidatos previamente acordados entre Poder Legislativo del Estado y el Sindicato, quienes tendrán todo el derecho de proponer al trabajador que ocupará la base, dándole preferencia a los trabajadores que acrediten tener mayor antigüedad dentro del Poder Legislativo y sin nota desfavorable.

ARTÍCULO 74.- Son obligaciones de los Trabajadores además de las previstas en el artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal las siguientes:

- I. Desempeñar sus labores con la mayor intensidad y desempeño, sujetándose a los dispuesto en las Leyes, Reglamentos y de estas Condiciones Generales;
- II. Observar buena conducta dentro del servicio, dando buen trato, cortes y respetuoso, a sus compañeros, jefes y público en general que solicite un servicio del Congreso o que esté de visita dentro del mismo;
- III. Guardar secrecía de los asuntos que por su carácter lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Abstenerse de hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, con excepción de la propaganda que tenga por objeto la renovación de las dirigencias sindicales, en los tiempos en que el Sindicato emita la convocatoria para la asamblea respectiva;
- VI. Registrar su domicilio particular en la Subdirección de Recursos Humanos y avisar a la misma cuando lo cambie;
- VII. Asistir a los cursos de capacitación que organice el Congreso para mejorar su preparación y eficiencia, en su empleo;
- VIII. Cumplir con las funciones que, de acuerdo con su nivel y adscripción, se establecen en los Lineamientos, Manuales, y demás normativa aplicable, que para tal efecto expida el Poder Legislativo del Estado;
- IX. Asistir puntualmente a sus labores;

- X. Cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Reglas de Integridad para las Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- XI. Someterse a exámenes en los siguientes casos:
 - a) Por enfermedad, para comprobación de ésta y conceder licencia humanitaria o cambio de adscripción, a solicitud del trabajador o por orden del Poder Legislativo del Estado, para certificar su estado de salud requerido en el desempeño de las funciones;
 - b) Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa, transmisible o incurable o que se encuentre incapacitado física y mentalmente para el trabajo;
 - c) Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias ilícitas;
 - d) Para que se certifique si el trabajador padece alguna enfermedad profesional; y
 - e) En caso de epidemia, cuando lo considere necesario el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 75.- Son derechos de los trabajadores los siguientes:

A. Derechos de los trabajadores sindicalizados:

I. Ser ascendido a un puesto de confianza.

Mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos sus derechos y prerrogativas sindicales que tuviere, así como los vínculos con la organización sindical a la cual pertenece, conforme a lo establecido en los Artículos 49 y 77 de la Ley Burocrática Estatal.

II. Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse por licencia para ocupar un puesto de confianza, con el mismo nivel salarial que tenía antes de ser promovido;

III. Obtener permisos para asistir a sus asambleas y actos sindicales.

En este caso, el Sindicato hará llegar a la Subdirección de Recursos Humanos, la información de la Asamblea o del Acto sindical convocado para que este realice el pase de lista correspondiente, si el trabajador no apareciera en la lista referida, se tomará como falta y el Poder Legislativo del Estado tendrá el derecho de levantar el acta administrativa correspondiente;

IV. Disfrutar un horario laboral de seis horas y media de lunes a viernes;

B. Derechos de los trabajadores sindicalizados y de confianza:

I. Ser ascendido cuando así lo determine el Poder Legislativo del Estado;

II. Renunciar a su empleo;

III. Recibir la Seguridad Social, las prestaciones y beneficios que de ella se deriven;

IV. Obtener la pensión o jubilación por cualquiera de las causas establecidas para tal efecto dentro de la Ley aplicable;

- V. Ser tratados de forma atenta y respetuosa por sus superiores y compañeros;
- VI. No ser separados de su empleo sino por alguna de las causas previstas por el Artículo 15 de las presentes Condiciones Generales;
- VII. Capacitarse para mejorar el desempeño de sus funciones, recibiendo las facilidades que el Poder Legislativo del Estado le otorgue para tal efecto;
- VIII. Recibir premios, reconocimientos, estímulos económicos y en especie conforme a estas Condiciones Generales y de las minutas firmadas por la Presidencia de la JUGOCOPO y el Sindicato;
- IX. Recibir las prestaciones adicionales y recompensas que se establecen en el Capítulo XI, de estas Condiciones Generales;
- X. Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse por incapacidad, enfermedad, maternidad, o licencia médica;
- XI. Obtener permisos y licencias con goce y sin goce de sueldo.
- XII. Recibir el salario correspondiente y prestaciones, el cual no podrá ser disminuido durante la vigencia de los Presupuestos de Egresos correspondientes, salvo en los casos previstos por la Ley;
- XIII. Desempeñar las funciones propias de su encargo de acuerdo con su nivel y adscripción de conformidad con su nombramiento y los manuales administrativos que para el efecto emita el Poder Legislativo del Estado;
- XIV. Los demás establecidos en las Leyes, reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido a los trabajadores del Poder Legislativo del Estado:

- I. Realizar cualquier acto de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades reconocidas por las Leyes Mexicanas, Pactos y Tratados Internacionales;
- II. Proporcionar, sin la debida autorización, documentos o informes de los asuntos del Poder Legislativo del Estado;
- III. Revelar los asuntos secretos, reservados o confidenciales que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Ser procurador, gestor o agente particular y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Poder Legislativo del Estado, aun fuera de horas laborales;
- V. Ejercer cualquier profesión, industria, comercio u oficio, que perjudique el cumplimiento de los deberes inherentes a su función como persona servidora pública del Poder Legislativo del Estado;
- VI. Realizar ventas, colectas, rifas o cualquier acto de comercio dentro de las oficinas del Poder Legislativo del Estado;
- VII. Realizar actos inmorales durante el trabajo, o en cualquiera de las instalaciones del Poder Legislativo del Estado;

- VIII. Desatender su trabajo, distrayéndose con actividades que no tengan relación con el mismo;
- IX. Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aun cuando permanezcan en el sitio de trabajo;
- X. Distraer a sus compañeros y demás personal en el desempeño de sus actividades;
- XI. Abandonar las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinarias, equipo, o, a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes, o que pongan en peligro la salud o la vida de las personas;
- XII. Ausentarse de las oficinas en horas laborales, sin ninguna autorización;
- XIII. Faltar a sus labores sin causa justificada;
- XIV. Contravenir lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales;
- XV. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos del Poder Legislativo del Estado para asuntos personales;
- XVI. Desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- XVII. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de cualquier tipo de enervante;
- XVIII. Faltar más de tres veces en un período de 30 días, sin causa justificada y sin permiso del Poder Legislativo del Estado;
- XIX. Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios por dar preferencias en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución, o por motivos análogos;
- XX. Alterar cualquier otro medio de control de asistencia de un trabajador, o permita que lo hagan por él, con el objeto de encubrirse de las irregularidades en que incurran;
- XXI. Conducirse o expresarse en forma ofensiva hacia sus compañeros, inferiores o superiores, durante sus horas de trabajo y fuera de estas;
- XXII. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir riesgos de trabajo;
- XXIII. Incurrir en faltas de probidad, honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos a sus jefes y compañeros o contra los familiares y bienes de unos o de otros, ya sea dentro o fuera de las horas laborales;
- XXIV. Comprometer, con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de cualquier instalación del Poder Legislativo o de las personas que ahí se encuentren;
- XXV. Asistir o permanecer en las oficinas fuera de las horas laborables, si no cuenta con autorización;
- XXVI. Permitir que otras personas, sin autorización de autoridad competente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado;
- XXVII. Destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

- XXVIII.** Portar armas dentro y fuera de las oficinas o instalaciones del Poder Legislativo, en horas labores y no laborables.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones del Poder Legislativo del Estado:

- I.** Otorgar un trato digno y respetuoso a todos los servidores públicos.
- II.** Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios y a los que acrediten tener mejores derechos.
- III.** Nombrar y remover libremente a los trabajadores de confianza por aquellos funcionarios facultados para tal efecto;
- IV.** Expedir los nombramientos de los trabajadores del Poder Legislativo del Estado, y realizar las actualizaciones que correspondan de acuerdo a los movimientos que se efectúen;
- V.** Realizar en tiempo y forma el pago del salario de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de estas Condiciones Generales;
- VI.** Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes en los términos establecidos legalmente;
- VII.** Otorgar las prestaciones, los estímulos y las recompensas a los trabajadores, de acuerdo con lo determinado en el Capítulo XI de las presentes Condiciones Generales;
- VIII.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales se les hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les asigne otra equivalente en categoría y sueldo;
- IX.** Cubrir en una sola exhibición los pagos que sean determinados en los términos de Laudo definitivo por el que sea condenado el Poder Legislativo del Estado;
- X.** Conceder permisos, licencias, descansos y vacaciones en los términos de la Ley Burocrática Estatal y estas Condiciones Generales;
- XI.** Proporcionar a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- XII.** Hacer las deducciones, en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Burocrática Estatal;
- XIII.** Acordar con el Sindicato la propuesta que este le presente respecto del Programa Anual de Actividades Deportivas, Recreativas y Culturales tanto para los trabajadores del Sindicato, como para los trabajadores de confianza de este Poder Legislativo del Estado;
- XIV.** Notificar a los trabajadores, las funciones, atribuciones y facultades inherentes al cargo que desempeñe, que se encuentren establecidas en los términos de su nombramiento y de los manuales administrativos que correspondan;

- XV.** Imponer las medidas disciplinarias a los trabajadores por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Burocrática Estatal, Ley Burocrática Federal; la Ley Federal del Trabajo y las presentes Condiciones Generales de acuerdo con la gravedad de la falta;
- XVI.** Cubrir en tiempo y forma, las aportaciones de Seguridad Social de los trabajadores del Poder Legislativo del Estado;
- XVII.** Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos; e
- XVIII.** Intervenir en cualquier procedimiento judicial, laboral o administrativo, ya sea federal, estatal o municipal en que el Poder Legislativo del Estado sea parte.

CAPITULO XI DE LAS PRESTACIONES LABORALES ADICIONALES

ARTÍCULO 78.- El Poder Legislativo del Estado podrá otorgar como prestaciones laborales adicionales a las establecidas en la Ley Burocrática Estatal, Ley Burocrática Federal; la Ley Federal del Trabajo y las presentes Condiciones Generales, estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus funciones. Los estímulos podrán ser:

- a)** Diplomas;
- b)** Medallas;
- c)** Remuneraciones Económicas y en Especie;
- d)** Días de descanso extraordinarios;
- e)** Vacaciones extraordinarias;
- f)** Becas; y
- g)** Los demás que acuerde la JUGOCOPO, durante la temporalidad de su encargo;

Las prestaciones laborales adicionales descritas, serán única y exclusivamente para aquellos trabajadores que se encuentren prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 79.- Los trabajadores se harán acreedores a los estímulos y recompensas previstas en el Artículo 81 de estas Condiciones Generales, cuando estos destaquen en el campo artístico, desarrollando una notable labor social o deportiva, dentro o fuera del Poder Legislativo del Estado o se distingan por un acto heroico, presentar iniciativas y medidas factibles para simplificar o mejorar las labores del área de su adscripción o presente estudios y proyectos que tiendan a mejoramiento del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 80.- Las Remuneraciones Económicas y en Especie, y los días de descanso extraordinarios que se determinen al amparo del presente Capítulo, se establecerán dentro del Anexo, mismo que formará parte integral de estas Condiciones Generales como si a la letra se insertase.

Si durante el ejercicio fiscal que se trate, existen ajustes o incrementos en los montos o los días de descanso extraordinarios, derivados de estas Condiciones Generales, dichos ajustes o incrementos solo podrán ser exigibles siempre y cuando se realicen las actualizaciones que correspondan al Anexo.

Los montos contemplados en el Anexo, se otorgarán conforme lo establecido en estas Condiciones Generales, salvo en los casos y las excepciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás normativa aplicable.

Para efectos de la actualización del Anexo, cualquier modificación que se realice a dicho Anexo, deberá ser suscrita por el Representante Legal del Poder Legislativo del Estado, y el Representante Legal del Sindicato, y surtirá sus efectos a partir de su depósito ante el Tribunal Laboral.

ARTÍCULO 81.- El Poder Legislativo de Estado otorgará a sus trabajadores las remuneraciones económicas y en especie siguientes:

I. Estímulo por Años de Servicio.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a sus trabajadores el día el 12 de Junio de cada año, un estímulo económico en reconocimiento a los años de servicio prestados conforme los siguientes supuestos:

- a) Cuando cumplan 10 y 15 años de servicios efectivos prestados al Poder Legislativo del Estado
- b) Cuando cumplan 20, 25, 30, 35, 40 años y por cada 5 años después de los 40 en la Administración Pública Estatal, con excepción de aquellos que provengan del Sector Educativo del Estado, Ayuntamientos, Paraestatales y Órganos Autónomos.

II. Estímulo por Día del Burócrata

El Poder Legislativo del Estado otorgará a sus trabajadores antes del 15 de junio del año correspondiente un estímulo económico con motivo del Día del Burócrata.

III. Estímulo y Convivio por Día de Reyes.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a sus trabajadores sindicalizados en el mes de Enero de cada año, un estímulo económico por cada hijo menor de 12 años, para contribuir con la celebración del día de reyes.

Adicionalmente, el Poder Legislativo del Estado realizará durante el mismo mes un convivio con motivo del día de reyes, para los trabajadores y sus hijos menores de 12 años, el cual será organizado por la Secretaría General en coordinación con el Sindicato.

Para constancia de lo anterior, el trabajador deberá hacer entrega de copia simple del Acta de Nacimiento de cada hijo menor, ante la Subdirección de Recursos Humanos.

IV. Estímulo y Convivio por Día del Niño.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a sus trabajadores en el mes de Abril de cada año, un estímulo económico por cada hijo menor de 12 años, para contribuir con la celebración del día del niño.

Adicionalmente, el Poder Legislativo del Estado realizará durante el mismo mes un convivio con motivo del día del niño, para los trabajadores y sus hijos menores de 12 años, el cual será organizado por la Secretaría General en coordinación con el Sindicato.

Para constancia de lo anterior, el trabajador deberá hacer entrega de copia simple del Acta de Nacimiento de cada hijo menor, ante la Subdirección de Recursos Humanos.

V. Estímulo por Puntualidad y Asistencia.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a todos los trabajadores sindicalizados, y de confianza a partir de nivel 500 hasta el 1200, un estímulo económico por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, siempre y cuando no cuente con ninguna falta injustificada o retardo durante el mes natural, iniciando su evaluación del día 1 al 30 del mes que se evalúe.

VI. Apoyo de Vales Escolares.

El Poder Legislativo del Estado otorgará en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año, por cada hijo del trabajador que se encuentre estudiando desde el nivel Prescolar y hasta el nivel Medio Superior, un apoyo en efectivo por concepto de Vales Escolares para contribuir a la economía familiar.

De igual manera se otorgará al trabajador, si este se encuentra estudiando la Licenciatura, o Posgrado.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario acreditar que el trabajador o sus hijos se encuentren cursando cualquiera de los niveles educativos antes mencionados, ante la Subdirección de Recursos Humanos mediante la presentación de copia simple de la constancia escolar o ficha de inscripción que corresponda.

VII. Apoyo Escolar.

El Poder Legislativo del Estado otorgará durante los meses de Febrero, Mayo y Agosto de cada año, un estímulo por concepto de Apoyo Escolar al trabajador para sufragar los gastos generados por su educación y/o la de uno de sus hijos.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario acreditar que el trabajador o uno de sus hijos se encuentren cursando cualquiera de los niveles educativos antes mencionados, ante la Subdirección de Recursos Humanos mediante la presentación de copia simple de la constancia escolar o ficha de inscripción que corresponda.

VIII. Apoyo de Mochila Escolar.

El Poder Legislativo del Estado otorgará durante el mes de Agosto de cada año, un apoyo económico hasta por el máximo de 2 hijos por cada trabajador para la compra de una mochila escolar, siempre y cuando estos hayan obtenido un promedio mínimo de calificación de nueve en adelante, para premiar el esfuerzo de aquellos que destaquen en su aprovechamiento académico.

Este apoyo aplica para los hijos de los trabajadores y para el trabajador que se encuentre estudiando.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar, ante la Subdirección de Recursos Humanos copia simple de la boleta o constancia escolar que acredite el promedio mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción.

IX. Apoyo para la Adquisición de Lentes.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a los trabajadores que padezcan disminución parcial de la vista un apoyo para la adquisición de lentes requeridos para un mejor desempeño laboral.

Este beneficio se otorgará:

- a) Dos veces al año debiendo haber transcurrido por lo menos seis meses entre un apoyo y otro;
- b) Una vez al año, por la cantidad resultante de la suma de los dos apoyos mencionados en el inciso anterior.

El apoyo considerado en esta fracción, no incluye la adquisición de refacciones.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar, ante la Secretaria General una solicitud, anexando el examen de la vista y el presupuesto expedido por la óptica con la que se cuente convenio.

X. Estímulo por Día de la Madre y del Padre.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a un apoyo económico en su día a las Madres y Padres trabajadores que se encuentren laborando para este Poder Legislativo del Estado.

Este beneficio se otorgará para el caso de las Madres, siempre y cuando se encuentren laborando en servicio activo al día 10 de Mayo, y en el caso de los Padres, siempre y cuando se encuentren laborando en servicio activo al día estipulado en el calendario.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar ante la Subdirección de Recursos Humanos en ambos casos, copia simple del acta de nacimiento de alguno de sus hijos, constancia de maternidad o constancia médica en el caso de aquellos Padres que su hijo se encuentre en periodo de gestación.

XI. Estímulo por Onomástico.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a todos los trabajadores un apoyo económico con motivo de su cumpleaños, mismo que se entregará en la quincena del mes que corresponda.

XII. Apoyo para Gastos Funerarios.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a todos los trabajadores, un apoyo económico ante el lamentable fallecimiento de cualquiera de los familiares siguientes:

- A). Cónyuge o Concubina(o);
- B). Hijos;
- C). Padre o Madre

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar y por única ocasión ante la Secretaria General, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Certificado o Acta de Defunción del familiar.

- b) Acta de Matrimonio, Acta de Nacimiento, o cualquier documento idóneo que permita acreditar su parentesco.

En caso de haber dos o más trabajadores familiares del difunto, se otorgará dicho beneficio al trabajador que acredite haber realizado el pago correspondiente a los gastos funerarios.

XIII. Pago de Marcha.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a los familiares del trabajador, un apoyo económico consistente en el pago de ocho meses de salario diario integrado, ante el fallecimiento del trabajador.

Este apoyo se pagará a los familiares de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- A). Cónyuge o Concubino;
- B). Hijos;
- C). Padre o Madre
- D). Hermanos
- E). Al beneficiario que determine la autoridad competente.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar por única ocasión ante la Secretaría General, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Certificado o Acta de Defunción del trabajador.
- b) Identificación oficial con fotografía y firma del beneficiario (credencial de elector, cartilla militar, pasaporte) vigente.
- c) Acta de Matrimonio, o Acta de Nacimiento según sea el caso, para la comprobación de su parentesco.
- d) En su caso, la Declaratoria de Designación de Beneficiarios emitida por el Tribunal Laboral.

XIV. Estímulo por Día de la Secretaría.

El Poder Legislativo del Estado otorgará un estímulo económico a sus trabajadores que realicen funciones Secretariales, el cual se pagará a más tardar el tercer Miércoles del mes de Julio del año que corresponda.

XV. Seguro de Vida Colectivo.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a los trabajadores que se encuentren en servicio activo, un seguro de vida en caso de su fallecimiento, a través de una institución legalmente establecida.

XVI. Prima Quinquenal.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a sus trabajadores una prima quinquenal por cada cinco años de servicio efectivos prestados en la Administración Pública Estatal como reconocimiento por su antigüedad laboral, con excepción de aquellos que provengan del Sector Educativo del Estado, Ayuntamientos, Paraestatales y Órganos Autónomos.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar por única ocasión ante la Subdirección de Recursos Humanos, la o las hojas únicas de servicios, o cualquier documentación que el trabajador pueda aportar cuando no se encuentre en el expediente respectivo.

XVII. Prima de Antigüedad.

El Poder Legislativo del Estado otorgará a cada trabajador que tengan 15 años efectivos de servicio a este Poder Legislativo del Estado, una prima de antigüedad consistente en doce días de salario diario integrado por cada año de servicio efectivo laborado en el mismo, como reconocimiento por sus años de servicio. Este beneficio, se pagará cuando el trabajador se separe definitivamente del servicio, ya sea por jubilación, pensión o renuncia.

De la misma forma, se deberá pagar este beneficio a los trabajadores sin importar los años de servicio en los siguientes casos:

- a) Por defunción;
- b) Por cesantía (edad avanzada); y
- c) Por despido injustificado.

XVIII. Estímulo al Desempeño Laboral (Cuatrimestral).

El Poder Legislativo de Estado otorgará cada cuatro meses a todos los trabajadores sindicalizados, y de confianza a partir del nivel 600 hasta el 1200, un estímulo económico para aquellos trabajadores que sobresalgan en la ejecución de sus funciones por su desempeño laboral.

El presente estímulo se otorgará teniendo como base una evaluación que será realizada por los titulares de las áreas y unidades administrativas que conforman el Poder Legislativo del Estado, misma que contendrá los factores determinantes para apreciar el desempeño de cada trabajador como elementos de juicio para el otorgamiento de incentivos.

Dicha evaluación también permitirá identificar a los elementos que manifiesten baja productividad, y determinar los aspectos que no le permiten desarrollar sus actitudes y así implementar acciones tendientes a obtener un mejor desempeño de cada uno de ellos.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario que el trabajador haya laborado cuatro meses completos.

XIX. Bono Navideño.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a más tardar el día 20 de diciembre del año que corresponda a todos los trabajadores sindicalizados, y de confianza a partir del nivel 600 hasta el 1200, una remuneración económica en efectivo a fin de contribuir con su economía familiar durante las fiestas decembrinas.

Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que al 15 de Diciembre se encuentren prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado.

Tratándose del personal de nuevo ingreso, tendrán derecho a esta prestación siempre y cuando estén prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado al primero de Diciembre del año que corresponda.

XX. Canasta Navideña.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a más tardar el día 20 de diciembre del año que corresponda a todos los trabajadores, una canasta en especie a fin de contribuir a su economía familiar durante las fiestas decembrinas.

Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que al 15 de Diciembre se encuentren prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado.

Tratándose del personal de nuevo ingreso, tendrán derecho a esta prestación siempre y cuando estén prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado al primero de Diciembre del año que corresponda.

XXI. Vales de Despensa de Fin de Año.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a más tardar el día 20 de diciembre del año que corresponda a todos los trabajadores, Vales de Despensa a fin de contribuir a su economía familiar durante las fiestas decembrinas.

Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que al 15 de Diciembre se encuentren prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado.

Tratándose del personal de nuevo ingreso, tendrán derecho a esta prestación siempre y cuando estén prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado al primero de Diciembre del año que corresponda.

XXII. Vale de Pavo Navideño.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a más tardar el día 20 de diciembre del año que corresponda a todos los trabajadores, un vale canjeable por un pavo natural congelado a fin de contribuir a con economía familiar durante las fiestas decembrinas.

Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que al 15 de Diciembre se encuentren prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado.

Tratándose del personal de nuevo ingreso, tendrán derecho a esta prestación siempre y cuando estén prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado al primero de Diciembre del año que corresponda.

XXIII. Bono de Fin de Año. (Bono, Vale y Canasta)

El Poder Legislativo de Estado otorgará a más tardar el día 20 de diciembre del año que corresponda a todos los trabajadores, un apoyo económico en efectivo a fin de contribuir con su economía familiar durante las fiestas de fin de año.

Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que al 15 de Diciembre se encuentren prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado.

Tratándose del personal de nuevo ingreso, tendrán derecho a esta prestación siempre y cuando estén prestando servicios efectivos al Poder Legislativo del Estado al primero de Diciembre del año que corresponda.

XXIV. Bono a Profesionistas.

El Poder Legislativo de Estado otorgará a todos los trabajadores sindicalizados que cuenten con un título o cédula profesional.

Para ser acreedor de este beneficio, es necesario presentar por única ocasión ante la Subdirección de Recursos Humanos, el título, cedula profesional o documento afín equivalente.

Esta prestación estará sujeta a disponibilidad presupuestal.

XXV. Apoyo de Beca.

El Poder Legislativo del Estado otorgará mensualmente un apoyo económico por concepto de Beca, ya sea al trabajador hasta nivel Posgrado y a uno de sus hijos por familia hasta nivel Licenciatura, que se encuentren estudiando educativo con promedio mínimo de calificación de 8.5, para incentivar el mejoramiento del nivel académico del trabajador y de su familia.

Para ser beneficiario de esta prestación, es necesario acreditar que el trabajador y uno de sus hijos se encuentren cursando cualquier nivel educativo, ante la Subdirección de Recursos Humanos, mediante la presentación de copia simple de la Boleta de Calificaciones o documento equivalente actualizado por cada periodo de evaluación, en donde se haga constar el promedio con el que cuenta.

XXVI. Homologación Salarial por Jubilación.

El Poder Legislativo del Estado proporcionara las condiciones de mejora salarial a los trabajadores que hayan optado por el régimen Decimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, mediante la modificación del sueldo básico del trabajador sujeto a las cuotas y aportaciones durante el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, con la finalidad de que los trabajadores al momento de jubilarse reciban los mayores beneficios que otorga la Ley del ISSSTE.

Para ser acreedor a este beneficio, el trabajador deberá suscribir el Convenio de Homologación Salarial por Jubilación y presentar su Carta de Renuncia con efectos a partir de la fecha de baja, que sea determinada dentro del Convenio antes mencionado.

XXVII. Apoyo de Calzado y Uniformes.

El Poder Legislativo del Estado otorgará en el mes de Agosto del año que corresponda, un apoyo económico para auxiliar en la adquisición de calzado y uniformes de los trabajadores del Poder Legislativo del Estado y uno de sus hijos que se encuentren estudiando desde el nivel de Primaria, hasta nivel Medio Superior, para incentivar el mejoramiento del nivel académico.

Para ser beneficiario de esta prestación, es necesario que el trabajador acredite ante la Subdirección de Recursos Humanos que él y uno de sus hijos se encuentren cursando sus estudios en cualquiera de los niveles educativos señalados en el párrafo anterior, mediante la presentación de copia simple de la Boleta de Inscripción, de Calificaciones o documento equivalente actualizado por cada periodo de pago.

XXVIII. Fondo de Ahorro.

El Poder Legislativo del Estado implementara un fondo de ahorro con el fin de incentivar el ahorro de sus trabajadores, mismo que se pagará durante la primera quincena del mes de Marzo del año que corresponda.

Dicho fondo se constituirá con una aportación del 50 % por parte del trabajador y el otro 50% será aportado por el Poder Legislativo del Estado. El descuento que se realizara al trabajador se calculará sobre el 5% del salario base con el que cuente.

XXIX. Pago por Ajuste de Calendario.

El Poder Legislativo del Estado otorgará una remuneración complementaria de un día de salario diario integrado, al sueldo que perciben los trabajadores, con motivo del ajuste de calendario de los meses que contienen 31 días (Enero, Mayo, Julio, Agosto y Octubre) mismo que será pagado en las quincenas que corresponda.

XXX. Pago de Bono por Fin de Administración.

El Poder Legislativo del Estado otorgará durante el mes de agosto en cada fin de administración a todos los trabajadores de base activa un bono por fin de administración, en agradecimiento al esfuerzo laboral realizado durante el periodo administrativo que culmina.

ARTÍCULO 82.- El Poder Legislativo del Estado se compromete a sufragar, previa comprobación, los gastos que realice el Sindicato para el funcionamiento de sus oficinas, consistentes en arrendamiento, energía eléctrica, agua, teléfono, y limpieza de las oficinas sindicales.

CAPITULO XII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 83.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Burocrática Estatal, Ley burocrática Federal; Ley Federal, al marco normativo aplicable para el desempeño de su función, y a las presentes Condiciones Generales por parte de los trabajadores, dará lugar a la imposición de las medidas disciplinarias que correspondan, y de acuerdo con la gravedad de la falta estas serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Cambio de adscripción con motivo de sanción administrativa; y
- III. Suspensión de uno a cinco días sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 84.- La reincidencia en las causas que con motivo del Acta Administrativa que le haya sido levantada al trabajador, y que amerite alguna de las medidas disciplinarias contenidas en el Artículo anterior, otorgarán el derecho al Poder Legislativo del Estado para aumentar el grado de sanción que se imponga en cada caso.

ARTÍCULO 85.- Las medidas disciplinarias serán impuestas por la Secretaría General, a través de la Subsecretaría de Servicios Administrativos y por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, con la intervención, en su caso, del Sindicato, en los siguientes términos:

MEDIDA DISCIPLINARIA	POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74 FRACCIONES:	POR INCURRIR EN CONDUCTAS PROHIBIDAS DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 76 FRACCIONES:
I. Amonestación por escrito	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII.

I. Cambio de adscripción	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI.	I, II, III, IV, V, VII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII.
II. Suspensión de uno a cinco días sin goce de sueldo.	I, II, III, IV, VIII, X.	I, II, III, IV, V, VII, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII.

ARTÍCULO 86.- Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 85 de las presentes Condiciones Generales, a los trabajadores que en una quincena nominal tengan cuatro retardos, se les aplicará una medida disciplinaria consistente en el descuento de un día de su salario.

ARTÍCULO 87.- La acumulación de seis medidas disciplinarias por incumplimiento a las presentes Condiciones Generales durante el período de un año de labores, dará lugar a la suspensión en sueldos y funciones del trabajador hasta por cinco días sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 88.- En todo lo no contemplado dentro de este Capítulo, se estará a lo dispuesto por la Ley Burocrática Estatal y de forma supletoria por la Ley Burocrática Federal, la Ley Federal, y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 89.- Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Poder Legislativo del Estado conformará con carácter permanente, una Comisión de Seguridad, Higiene y Protección Civil, con igual número de representantes del Poder Legislativo del Estado y del Sindicato.

Esta Comisión se apoyará en Comisiones Mixtas Auxiliares que se formarán en cada centro de trabajo que correspondan al Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 90.- La Comisión de Seguridad, Higiene y Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir las normas necesarias para que la misma pueda cumplir con sus objetivos;
- II. Proponer a la Secretaría General, la instrumentación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos;
- III. Vigilar el incumplimiento de las medidas implantadas, informando por escrito a las autoridades correspondientes del Congreso del Estado sobre la inobservancia de dichas medidas, para la aplicación de las sanciones que procedan; y
- IV. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridas. Estas funciones serán desempeñadas durante las horas de trabajo y sin remuneración alguna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

SEGUNDO.- Una vez hecho el depósito a que se refiere el Artículo anterior, y obtenida la constancia correspondiente, deberán publicarse las presentes Condiciones Generales de Trabajo en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento por el que se Establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Mayo de 2016.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo y sus Anexos, serán revisados y en su caso reformados, en cualquier momento que las partes que lo suscriben lo consideren pertinente, y para que dichas modificaciones surtan todos sus efectos, de la misma forma deberán ser depositadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

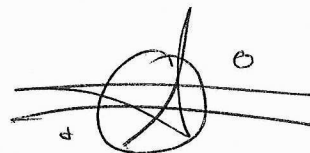
SEXTO.- En tanto el Poder Legislativo del Estado habilita un lugar higiénico y adecuado para realizar los descansos extraordinarios a que se refiere el Artículo 40 fracción V de estas Condiciones Generales de Trabajo, dichos descansos se desarrollaran en domicilio de la mujer trabajadora.

SÉPTIMO.- Para los efectos de actualización de la documentación que integra el expediente laboral, señalada en el Artículo 9 de estas Condiciones, los trabajadores en activo del Poder Legislativo del Estado contarán con un plazo de 60 días hábiles, posteriores a que surtan sus efectos las presentes Condiciones Generales de Trabajo para entregar al área correspondiente la documentación que en su caso hiciera falta.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.



M.E. MERCEDES GUADALUPE RODRÍGUEZ
OCEJO
SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



LIC BENJAMÍN TRINIDAD VACA GONZÁLEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LAS "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REGLAMENTARIAS DE LOS
ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES
LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."

ANEXO DE LAS PRESTACIONES LABORALES ADICIONALES (CAPÍTULO XI)				
	DESCRIPCIÓN	MONTO		OBSERVACIÓN
		BASE	CONFIANZA	
1	ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA	2 días de sueldo base de nivel 2100 a 2600	2 días de sueldo base de nivel 500 a 1200	
2	APOYO DE BECA (Trabajador y 1 hijo)	Según Nivel	Según Nivel	
	a).- Primaria	\$250.00	\$250.00	
	b).- Secundaria	\$350.00	\$350.00	
	c).- Nivel medio superior	\$400.00	\$400.00	
	d).- Nivel Superior	\$600.00	\$600.00	
	e).- Posgrado	\$1,000.00	\$1,000.00	
3	APOYO ESCOLAR (Trabajador y 1 hijo)			
	a).- Febrero	\$500.00	\$450.00	
	b).- Mayo	\$500.00	\$450.00	
	c).- Agosto	\$550.00	\$500.00	
		\$1,550.00	\$1,400.00	
4	APOYO DE VALES ESCOLARES (Trabajador/Todos los hijos)	Según Nivel	Según Nivel	
	a).- Preescolar y primaria	\$350.00	\$300.00	
	b).- Secundaria	\$450.00	\$400.00	
	c).- Nivel medio superior	\$550.00	\$500.00	
	d).- Nivel superior	\$700.00	\$700.00	
5	APOYO DE MOCHILA ESCOLAR (hasta 2 Hijos)	Promedio 9.0	Promedio 9.0	
	a).- Primaria y secundaria	\$500.00	\$500.00	
	b).- Preparatoria y nivel superior	\$700.00	\$700.00	
6	APOYO DE LENTES	\$1400 (2 veces por año)	\$1,400.00 (2 veces por año)	
7	ESTÍMULO DEL DIA DE LA MADRE	\$2,750.00	\$2,500.00	
8	ESTÍMULO DEL DIA DEL PADRE	\$2,750.00	\$2,500.00	
9	ESTÍMULO POR ONOMÁSTICO	\$1,700.00	\$1,200.00	
10	VALES DE DESPENSA FIN DE AÑO	\$1,450.00	\$1,000.00	
11	VALE PAVO NAVIDEÑO	No menor a 11 kilos	No menor a 11 kilos	Especie
12	BONO DE FIN DE AÑO (BONO, VALE Y CANASTA)	\$3,671.39	\$2,447.20	
13	APOYO CANASTA NAVIDEÑA EN ESPECIE	no menos a \$2,000.00	no menos a \$2,000.00	Especie
14	PRIMA QUINQUENAL	\$110.00	\$110.00	Según antigüedad
15	BONO NAVIDEÑO	\$1,600 nivel 2100 a 2600	\$1,600 nivel 600 a 1200	
16	FONDO DE AHORRO	5% de Sueldo Base	5% de Sueldo Base	

17	ESTÍMULO POR AÑOS DE SERVICIOS	Según antigüedad	Según antigüedad	
	a).- 10 años	\$2,000.00	\$2,000.00	
	b).- 15 años	\$3,500.00	\$3,500.00	
	c).- 20, 25, 30, 35, 40 y más	\$2,300.00 por año	\$2,300.00 por año	
18	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	12 días de salario diario integrado por año de servicio	12 días de salario diario integrado por año de servicio	
19	PAGO DE MARCHA	8 meses de salario diario integrado	8 meses de salario diario integrado	
20	APOYO DE GASTOS FUNERARIOS	\$13,500.00	\$13,500.00	
21	SEGURO DE VIDA COLECTIVO	\$200,000.00	\$200,000.00	
22	AGUINALDO	50 días de salario diario integrado (pagado en dos partes)	50 días de salario diario integrado (pagado en dos partes)	
23	PRIMA VACACIONAL	24 días de sueldo diario integrado pagado en dos partes	24 días de sueldo diario integrado pagado en dos partes	Según Nivel
24	ESTÍMULO AL DESEMPEÑO LABORAL (CUATRIMESTRAL)	18 días de sueldo base nivel 2100 a 2600	18 días de sueldo base nivel 600 a 1200	Según Calificación. Los 18 días incluyen el pago de los 3 días económicos.
25	APOYO CALZADO Y UNIFORMES (Trabajador y 1 hijo)	\$450.00 Primaria, Secundaria y Bachillerato	\$450.00 Primaria, Secundaria y Bachillerato	
26	BONO DEL DIA DE REYES (todos los hijos menores de 12 años)	\$350.00	NO APLICA	
27	BONO DEL DIA DEL NIÑO (Todos los hijos menores de 12 años)	\$350.00	NO APLICA	
28	DIA DEL BURÓCRATA	\$500.00	\$500.00	
29	ESTÍMULO POR DIA DE LA SECRETARIA	\$600.00	\$600.00	
30	BONO A PROFESIONISTAS	\$2,000.00	NO APLICA	
31	PAGO DE AJUSTE DE CALENDARIO	1 día de salario diario integrado	1 día de salario diario integrado	Según mes
32	PAGO DE BONO POR FIN DE ADMINISTRACIÓN	\$500.00	NO APLICA	Durante el mes de Agosto.